

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

HONORABLES

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL,
FAMILIA LABORAL DE NEIVA HUILA**

E.

S.

D.

REF: PROCESO ORDINARIO DE I INSTANCIA

DTE: ROSA ELENA TOVAR

**DDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE
Sra. HEDDYE FERNANDA URREGO VARGAS y JUAN
PABLO URREGO VARGAS y HEREDEROS
INDETERMINADOS.**

RAD: 41001310500120130016001

FERNANDO CULMA OLAYA, Mayor de edad, vecino de Neiva H., Identificado con C.C. No. 83.087.214 de Campoalegre Huila, abogado en ejercicio con T.P. No. 65.888 del C.S.J., A usted acudo con el mayor respeto para manifestarle que en nombre de la parte actora presento Alegatos de Conclusión a efecto de que se confirme la sentencia, los que presento en los siguientes términos:

PRIMERO: Sea lo primero advertir que la única apelante es la parte demandada, es decir solo los reparos de dicha a parte son los que son objeto de revisión de la sentencia y no otros que no fueron objeto de recurso.

SEGUNDO: Honorables Magistrados frente a la decisión del Juez de conocimiento de declarar la Nulidad absoluta del acuerdo o conciliación realizada el 7 de Junio de 2012 entre **JOSÉ WILSON OTÁLORA, JUAN PABLO URREGO VARGAS, HEDIE FERNANDA URREGO VARGAS**, documento mediante el cual las partes acordaron la distribuciones de los bienes de **MARIA TERESA VARGAS Q.E.P.D.C.** y la misma conciliación de fecha 21 de Junio de 2012 la parte demandada no objeto ni Señalo su inconformidad por tal declaración, lo que indicó la parte actora es que se debía de tener dicho documento es como un hecho de sierre de los derechos y que por tanto hacia transito a cosa juzgada, pero si miramos en esencia no ataco la declaración y la misma ha que dado en firme.

TERCERO: Dice la parte demandada que el documento de conciliación, se convino en pago de impuestos por parte de los herederos que ellos aceptan que no se pagaron, pero que ese hecho no es causa para declara la nulidad; Pero olvida la parte fecha 21 de Junio de 2012 demandada que la declaración de nulidad absoluta de la conciliación suscrita entre las partes en este proceso no se genera por el

Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

*incumplimiento de la misma, sino que versa sobre bienes por fuera de negocio comercial que se encontraban al momento de la conciliación y se encuentran embargados lo que hace que la misma verse sobre objeto ilícito; igual por cuanto se hizo la conciliación con el objeto de burlar derechos laborales de la actora **ROSA ELENA TOVAR**, que por su poco conocimiento, entendimiento y sabiduría era una persona fácil de engañar.*

CUARTO: Finalmente la parte demandada hace reparo respecto de la sentencia dictada en primera instancia por cuanto condenó en prestaciones sociales, sanciones y la pensión sanción, pero para desvirtuar dicho reparo no cuestionan ningún testigos que probaron los hechos me refiero a los Señores **MARIA VARGAS, RODRIGO TRUJILLO, OLIVA VARGAS** Cuyos testimonios fueron unísonos respecto de los extremos laborales, la sustitución laboral, el pago de salarios y prestaciones sociales y los mismos actos que buscaban burlar los derechos de **ROSA ELENA TOVAR** y la prueba fue recaudada y ninguna objeción en la practica del testimonio ni en su valoración fue realizada por la parte apelante.

QUINTO: Para decidir la segunda instancia deberá tener en cuenta honorables Magistrados que la conciliación que se indica hace tránsito a cosa juzgada de fecha 21 de Junio de 2012 no fue suscrita por la Señora **ROSA ELENA TOVAR** y por tanto no le es vinculante.

SEXTO: Respecto de la declaración de nulidad absoluta del documento de conciliación de fecha 21 de junio de 2012 debe tener en cuenta los pronunciamientos del Tribunal de Sierra respecto de la conciliación la corte suprema de justicia en Sentencia del 11 de Marzo de 1999 radicado 11.540 sobre el tema indico “para la jurisprudencia la conciliación es un instrumento jurídico concebido como un acto serio y responsable de quien lo celebren y como fuente de paz y seguridad jurídico”

SEXTO: Honorables Magistrados estimo que tal cual como lo pedí en la demanda debe de fallarse este proceso en segunda instancia ultra y extrañecita no solo confirmando integralmente la sentencia de primera instancia, sino también haciendo responsable de las condenas al Señor **JOSE WILLSON OTÁLORA**, quien ha concurrido a la sucesión como cónyuge y como heredero.

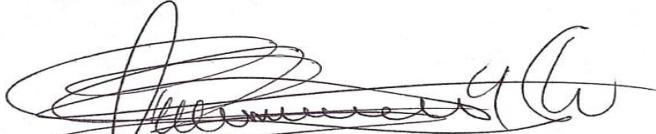
Dr. FERNANDO CULMA OLAYA

Abogado

Universidad Santiago de Cali

Con forme a lo expuesto pido Honorable magistrados confirmar la sentencia indicada por lo expuesto y adicionar lo que corresponda en derecho laboral para garantizar derechos del actor.

Cordialmente,



Dr. FERNANDO CULMA OLAYA.

C.C. No. 83-087214 de Campoalegre Huila

T.P No. 65.888 del C.S.J.

MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
ABOGADA

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
SECRETARÍA

Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante	ROSA ELENA TOVAR
Demandada	SUCESIÓN DE LA CAUSANTE MARÍA TERESA VARGAS HEREDEROS DETERMINADOS HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS JUAN PABLO URREGO VARGAS Y JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA TERESA VARGAS
Radicación	41001-31-05-001-2013-00160-01
M. P. Dra.	ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

MARÍA JAZMÍN DURAN RAMÍREZ, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada como aparece al pie de mí correspondiente firma, obrando como procuradora judicial de la demandada **HEIDIE FERNANDA URREGO VARGAS** y conocida de autos, por medio del presente escrito teniendo en cuenta que mediante proveído del 27 de julio de 2020 se me ha corrido traslado de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 de la presente anualidad para presentar por escrito las alegaciones ordenadas en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, de la siguiente manera.

Estos alegatos son para sustentar aún más el recurso de alzada contra la sentencia de primera instancia proferida el 04 de diciembre de 2015, ya que se debe tener en cuenta la sustentación que hice verbalmente la fecha anterior dentro de la audiencia, cuando sustenté inicialmente el recurso manifestando que *"la conciliación en la oficina de trabajo hace tránsito a cosa juzgada, porque lo que se le debía a la señora fueron conciliados, teniendo validez toda vez que al momento de la conciliación la señora rosa elena no se manifestó que tuviera impedimento lo hizo libre voluntariamente, declarando a paz y salvo a los demandados, el embargo no es impedimento porque no falta sino legalizar el pago del impuesto"*, palabras más palabras menos en lo anterior consistió mi alegato inicial para sustentar la impugnación contra la sentencia de primera instancia, por lo tanto, mi alegación será para profundizar en la validez de la conciliación y que ella ya hizo tránsito a cosa juzgada.

En la sentencia de primera instancia apelada arguye el señor Juez A-Quo que hay objeto ilícito en la conciliación efectuada entre la demandante y varios de los demandados para liquidar sus salarios, demás emolumentos laborales y prestaciones sociales, porque se ha dispuesto de un inmueble de la sucesión de la causante **MARÍA TERESA VARGAS** embargado por la jurisdicción coactiva por la Secretaría de Hacienda del municipio de Neiva, por estar debidamente registrado en su folio de matrícula inmobiliaria **200-168632**, lo cual constituye objeto ilícito de acuerdo al numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil.

Pues como se trata de acuerdo con el artículo 26 del Código Civil, de la aplicación o interpretación del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, tenemos que acudir necesariamente a la interpretación de él por vía de doctrina, ya que el señor Juez lo ha interpretado su alcance de manera distinta a la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que es el órgano de cierre de la justicia ordinaria, para así buscar su verdadero sentido, por consiguiente, la anterior disposición hay que complementarla con lo previsto en el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, es decir se debe aplicar el antecedente jurisprudencial, en éste caso, vertical de la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto nos

Carretera 5 número 6-44 oficina 506 torre A Centro Comercial Metropolitano teléfono 8712906 móvil 3156316086

E-mail: perduranabog@hotmail.com

NEIVA-HUILA

MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
ABOGADA

debemos referir para sustentar el recurso de alzada a tres (3) decisiones de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sobre la aplicación del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil, al que remite la legislación laboral, para que constituyan doctrina probable para que sean aplicadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión, Civil Familia Laboral al momento de decidir la presente impugnación.

Las tres sentencias de casación, que traeré a colación tienen que ver con que la escritura pública de venta del inmueble se otorgará después de celebrada la convención en que se dispuso del inmueble embargado, es decir no se hizo en el momento del negocio jurídico, sino que se acordó elevar la escritura pública luego de cumplirse con otras obligaciones, lo que hace en nuestro caso que la conciliación total celebrada en la Inspección del Trabajo de Neiva, de la Dirección Territorial del Huila, acta de conciliación número 0011, del 21 de junio de 2012, sea válida, la primera manifiesta lo anterior así:

*“La simple promesa de contrato no es un acto de enajenación, y por lo mismo su objeto es la perfección del contrato prometido, que es necesario no confundir con el objeto del contrato de venta, que es la cosa vendida; por consiguiente, si cuando se verifica la promesa el objeto del contrato está embargado por decreto judicial, NO CABE AFIRMAR POR ESTA RAZÓN, QUE EL OBJETO DE LA PROMESA ESTÉ FUERA DEL COMERCIO, YA QUE HAY DISTINCIÓN REAL ENTRE EL UNO Y EL OTRO. Puede prometerse pues, la venta de una cosa que en la fecha de la promesa está embargada, como puede prometerse la venta de cosa ajena. Si para perfeccionar el contrato prometido, el promitente vendedor libera la cosa, la pondrá en condiciones de ser objeto lícito del Contrato. Si no la libera, el contrato no podrá perfeccionarse por culpa del promitente vendedor, quien se tendrá como infractor de la promesa” (Resalto). (Cas., 7 setiembre 1933, XLI. 133). (Extracto de sentencia de casación civil obrante en **CÓDIGO CIVIL, POR JORGE ORTEGA TORRES**, duodécima edición, Editorial Temis Bogotá, 1977, a página 691).*

La Segunda en el mismo sentido:

*“Atendida la estructura que título y modo tienen en nuestro régimen civil, o bien tanto el contrato como la tradición son nulos cuando se trata de bien embargado, o bien el uno y la otra son válidos, no hay más alternativa. Si los contratantes estipulan como pura la obligación de enajenarlo, esto es, SINO LA SUJETAN A PLAZO NI CONDICIÓN, CONTRATO Y TRADICIÓN SON ACTOS NULOS, COMO QUIERA QUE AQUÉL PREVÉ EL PAGO INMEDIATO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR, ESTO ES, MIENTRAS EL EMBARGO SUBSISTE, más si pactan que el pago, o sea la tradición o enajenación, se haga cuando la cosa haya sido desembargada (obligación a plazo indeterminado), o en el evento de que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello (obligación condicional), tanto el contrato como la enajenación constitutiva del pago son actos válidos y eficaces. (Resalto). (CSJ, Civil, dic. 14/76)”. (Extracto de casación obrante en **CÓDIGO CIVIL Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA**, Editorial LEGIS Bogotá, envió número 66R, septiembre 2004, supra 6632, páginas 616 y 617).*

Y la tercera, también en igual sentido nos interpreta así por vía doctrinaria el alcance del numeral 3° del artículo 1521 del Código Civil:

“En otras palabras, que respecto de tales prestaciones, la promesa de marras se encontraba pendiente de ejecución, cuestión que como es natural entenderlo, no es lo mismo que validez, porque cual lo tiene enseñado la Corte, en esa hipótesis, “no resulta acertado sostener, como lo aseveró el Tribunal, que el contrato feneció, sino todo lo contrario, tal negocio jurídico -pendiente el cumplimiento de una de las obligación (sic.) que de él nacieron- pervive, pues no se ha agotado y en tal condición permanecerá hasta tanto no se extinga el correspondiente deber de prestación por alguno de los medios previstos en el ordenamiento legal, entre ellos, el pago o solución efectiva”¹.

¹ Sentencia 128 de 7 de noviembre de 2003, expediente 7386.

Carrera 5 número 6-44 oficina 506 torre A Centro Comercial Metropolitano teléfono 8712906 móvil 3156316086

E-mail: perduranabog@hotmail.com

NEIVA-HUILA

MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
ABOGADA

"3.2.- La pretensión de ejecución de la promesa de compraventa, igualmente fue negada sobre la base de que el procedimiento previsto en la ley para la enajenación de bienes de menores, había sido observado a cabalidad.

"Si bien lo anterior es cierto, desde esa óptica tampoco se podía reconocer la "carencia de eficacia" dicha, si se mira que el negocio preparatorio en cuestión, al margen del trámite adelantado, tuvo cumplido efecto a favor del demandado, que no de la actora, y que una cosa es la promesa de celebrar un contrato, y otra, distinta, el acto jurídico al que la misma se refiere.

"Como se sabe, la transitoriedad es una de las características esenciales de la promesa, en cuanto siendo un acto netamente preparatorio de otro, se encuentra destinada a dar paso al contrato fin. De ahí que dicho negocio sólo puede originar una obligación de hacer, esto es, celebrar en el futuro el convenio prometido, puesto que, por definición, al no tener relación alguna con un bien, no es traslativo ni constitutivo de derechos.

"Se trata, nada más, según tiene explicado la Corte, de un "convenio preparatorio que impone la obligación de hacer el contrato en otro tiempo"², o en forma "posterior, asegurando el compromiso definitivo futuro y evitando la libertad de sustraerse a la celebración del pacto definitivo al constituir fuente de la 'obligación de contratar', cuya observancia es susceptible de ejecución coactiva in natura o subrogada con indemnización del daño, incluso sustituyendo el juez al deudor"³.

"De manera que si los derechos y obligaciones de uno y otro negocio son diferentes, en el caso, el Tribunal no podía liberar al demandado, como lo hizo, de las prestaciones a su cargo, derivadas de la aludida promesa, aduciendo simple y llanamente la "carencia de eficacia" de la misma, a partir de encontrar que él había adquirido los bienes que le fueron prometidos, siguiendo el procedimiento previsto en la ley para la enajenación de inmuebles de menores.

"Tampoco podía llegar al mismo resultado sobre la base de considerar que como esa actuación no era dable sustituirla por la voluntad de los contratantes, el negocio preliminar no podía producir los efectos privados buscados por las partes, porque frente a las distinciones entre el contrato fin y la promesa de compraventa, para la celebración de ésta no se requiere de ninguna autorización judicial, como sí para aquél.

"La Corte, desde antaño, en doctrina que hoy reitera, tiene dicho que como el "Tribunal aplicó a esta última la doctrina del artículo 483 del Código Civil, sólo pertinente en el contrato, es obvio que a la vez que violó esta regla legal, quebrantó el artículo 89 de la Ley 153, que reglamenta la promesa de celebrar un contrato y la considera como entidad jurídica diferente de éste.

"La promesa de vender puede conducir a la enajenación, como lo dice la Sala, pero ni se confunde con ésta ni conduce necesariamente a ella. Y siendo esto así, la licencia judicial, que es indispensable para verificar la venta de bienes raíces pupilares, no lo es en la promesa de venta de los mismos"⁴.

"Desde luego, si se guardó silencio en relación con las obligaciones que en favor de la entonces menor demandante surgían del pacto preliminar, es claro que por razón de la declaración de ineficacia de éste, el ad-quem, implícitamente, pues la excepción de mérito reconocida fue totalizadora, estaba significando que dicho negocio jurídico

² Sentencia 083 de 56 de julio de 2007, expediente 00358.

³ Sentencia 007 de 7 de febrero de 2008, expediente 06915.

⁴ Sentencia 001 de 8 de febrero de 1908, XVIII-131/133.

MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
ABOGADA

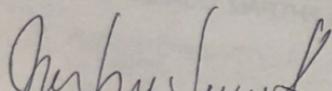
mente había tenido la virtud de generar a favor de aquélla el título de dominio de los bienes que el demandado había comprometido.

error juris in judicando denunciado en el cargo primero, por lo tanto, resulta patente, que como ha quedado explicado, la única prestación esencial que surgía del acto preparatorio, era la de perfeccionar en el futuro el contrato acordado. Siguientemente, como la eficacia real de la promesa de compraventa, esto es, la tradición del contrato convenido, no podía confundirse con la obligación de ejecutarla, no se hizo, esto conllevó al Tribunal a negarle al negocio preliminar, en el plano estrictamente personal, los efectos previstos en el artículo 89 de la Ley 153 de 1887." (Resalto). (Sentencia de casación Civil del 18 de noviembre de 20014, Referencia: 000131030102000-00784-01, SC14018-2014, con ponencia de la Magistrada Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO).

Como se puede apreciar las tres (3) sentencias son congruentes en que el embargo de un inmueble no afecta el convenio como es la conciliación, cuando ella se somete a una condición o plazo, porque se entiende que el que se compromete a enajenar el inmueble en la conciliación caso que nos ocupa, para poder cumplir con lo previsto en el numeral 2° del artículo 1857 del Código Civil, suscribiendo la respectiva escritura pública que es el contrato de venta y poder así registrarse que es la tradición, para que se perfeccione la compraventa (título y modo) necesariamente debe levantar el embargo en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Neiva, por ser de jurisdicción coactiva, por lo tanto la conciliación que obra en el proceso del 21 de junio de 2012, realizada y suscrita en la Inspección Primera de Trabajo y Seguridad Social de Neiva, realizada por **JOSÉ WILSON OTÁLORA OTÁLORA** y **ERNESTINA PERDOMO CASTRO** por una parte y por la otra la demandante **ROSA ELENA TOVAR** es válida y eficaz, porque fue sometida la enajenación del inmueble (suscribirse por escritura pública como lo prevé el artículo 1500 del Código Civil por ser real y solemne) a una cláusula condicional la de "será entregado legalmente, **ESCRITURADO Y MATRICULADO** ante la oficina de registro de instrumentos públicos **UNA VEZ TERMINADA LA ETAPA DE LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN, (...)**". (Resalto).

Entonces al existir la anterior condición para poderse enajenar (vender) y hacer la tradición del inmueble (modo), como lo exige el artículo 740 del Código Civil, se necesita que antes con la liquidación de la sucesión de la causante **MARÍA TERESA VARGAS** se levante el embargo señalado, lo que hace que en ése lapso de tiempo de terminación de la anterior liquidación se levante también dicho embargo, lo que hace válida la conciliación ya indicada entre la demandante y los demandados, porque como lo dice la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en las tres jurisprudencias que he traído a éste asunto "la única prestación esencial que surgía del acto preparatorio, era la de perfeccionar en el futuro el contrato acordado"; en consecuencia, del acto preparatorio que fue la conciliación surgió para los herederos de la anterior causante la obligación, entre otras, de entregar el inmueble saneado, libre del embargo, esto es, de preparar en el futuro el contrato acordado la compraventa del inmueble mediante la escritura pública.

Atentamente,



MARIA JAZMIN DURAN RAMIREZ
C.C. No. 20.567.804 de Fusagasugá
T.P. No. 38.981 del C.S.J.

Señor:
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Primera de Decisión Civil Familia Labora
E.S.D.

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: ROSA HELENA TOVAR
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA TERESA VARGAS
Radicado N° 41001-31-05-001-2013-00160-01

En mi calidad de apoderada judicial del señor WILSON OTALORA OTALORA, me permito señor Magistrado describir traslado de los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN que fundamento en lo siguiente:

FUNDAMENTOS DE HECHOS

Primero: Mi mandante contrajo matrimonio el día 15 de octubre de 2004 con la señora MARÍA TERESA VARGAS con la cual convivió hasta el día de su muerte el día 15 de enero de 2012.

Segundo: El domicilio de los esposos estuvo ubicado en la calle 8 No. 7-14 APTO. 101 del condómino AZUERO MANCHOLA de la ciudad de Neiva Huila.

Tercero: Cuando contrajeron nupcias los señores JOSE WILSON OTALORA OTALORA y la señora MARÍA TERESA VARGAS, ella ya tenía como trabajadora a la señora Rosa Helena Tovar desde hacía más de 10 años, quien laboraba en un establecimiento de comercio denominado parqueadero **"Su moto" ubicado en la calle 8 # 6-60 de la ciudad de Neiva,** después de morir la señora María Teresa estuvo la empelada unos día y luego su hijo la llevo a vivir con él.

FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS

Primero: El día de la audiencia de interrogatorio de partes el señor Juez no pudo recepcionar la declaración de la trabajadora porque es discapacitada carece de capacidad para escuchar, hablar e interpretar lo que se le pregunta, los testigos de la señora Rosa Helena declararon que ella siempre había laborado en el parqueadero **"Su moto" ubicado en la calle 8 # 6-60 de la ciudad de Neiva,** hasta cuando su hijo la llevo a vivir con él.

Segundo: Se demostró plenamente que el señor José Wilson Otalora Otalora no se benefició de la prestación del servicio de la trabajadora Rosa Helena Tovar porque su lugar de trabajo era fuera del hogar de los esposos Otalora -Vargas.

El Art 34 del C.S.T. establece que para que haya solidaridad patronal debe haber beneficio del trabajo del empleado, en este caso, la trabajadora laboraba fuera del hogar y dependida de la empleadora la señora Teresa Vargas quien le daba órdenes o instrucciones y pagaba su salario por el termino de más de 20 años hasta su muerte,

Tercero: El señor José Wilson Otalora Otalora siempre convivió con la empleadora en otro lugar diferente al lugar de trabajo de la trabadora Rosa Helena, y su labor era cuidar las motos y apoyar en la logística del parqueadero.

No existe prueba en el proceso que lleve a concluir que mi prohijado haya sido empleador solidario de la señora María Teresa Vargas, considerando que cuando fue contratada la señora Rosa Helena Tovar no existía la relación matrimonial entre los esposos Otalora -Vargas, y la prestación del servicio fue en un establecimiento de comercio de propiedad de la señora María Teresa Vargas.

La apoderada judicial de los hijos de la señora María Teresa Vargas pretende en el recurso de alzada que mi poderdante sea condenado a pagar solidariamente como si hubiera sido empleador o beneficiario del servicio de la trabajadora Rosa Helena Tovar, desconociendo los presupuestos Legales contenidos en el Art 34 C.S.T.

Fundamentos de la corte en este sentido.

Sentencia T-021/18

“El Tribunal accionado incurrió además en un defecto sustantivo al desconocer el precedente judicial trazado por la Corte Suprema de Justicia sobre la materia, y que ha sido acogido por la Corte Constitucional en su jurisprudencia, en virtud del cual i) el empresario que termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar; y ii) que debe existir una afinidad de las actividades sociales desarrolladas por el contratista y el beneficiario de la obra, sin que sea necesario exigir exactitud e integralidad en tales objetos sociales, pues tal proceder desdibujaría el concepto de responsabilidad solidaria”.

El señor José Wilson Otálora Otálora no tenía ningún vínculo comercial con el parqueadero de motos “Su moto”, ni se beneficiaba de la prestación del servicio de la trabajadora en ese lugar, pues nada tenía que ver con ese negocio ni ningún otros, en tal sentido no hay solidaridad patronal entre los esposos Otálora – Vargas.

En conclusión

No existió solidaridad patronal, pues solo hubo una beneficiaria de la prestación del servicio de la señora Rosa Helena Tovar.

Así las cosas no hay obligación alguna entre la trabajadora Rosa Helena Tovar y el señor José Wilson Otálora Otálora.

Para efectos de notificación resido en la calle 30 # 1-44 del barrio Cándido L. de Neiva. [Email-ernestinaperdomo@hotmail.com](mailto:ErnestinaPerdomo@hotmail.com) Cel. 3203072121.

Del señor Juez,

Cordialmente



ERNESTINA PERDOMO CASTRO

C.C. 55150.67

T.P.203459 del C.S.J.